

NOTAS SOBRE EL ORIGEN DEL AMPARO-CASACIÓN EN MÉXICO

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Planteamiento.* III. *Del caso Vega a la tesis Vallarta.* IV. *Las primeras reglas en el amparo-casación.* V. *La aceptación del amparo-casación.* VI. *Epílogo.*

I. INTRODUCCIÓN

Para nadie resulta extraño que cuando se habla del juicio de amparo mexicano se destaque su complejidad procesal y, por ende, la dificultad para entender tan importante y trascendente institución.

Como hemos expresado en varias ocasiones, para nosotros la mejor manera de entender en su plenitud el amparo mexicano es siguiendo el método propuesto por el distinguido jurista Héctor Fix-Zamudio, consistente en contemplarlo a través de los cinco sectores que el eminente maestro ha descubierto como integrantes de la máxima institución procesal de nuestro país, esto es: amparo de la libertad o *habeas corpus*, amparo contra leyes, amparo-casación o judicial, amparo administrativo y amparo agrario.¹

En esta oportunidad nos ocuparemos del amparo-casación o judicial, pero antes de ello debemos hacer una precisión terminológica. Aunque algunas personas hablan de amparo judicial, nosotros, siguiendo a Fix-Zamudio, preferimos utilizar el vocablo amparo-casación por dos razones: la primera se refiere a que por dicha vía se impugnan resoluciones no solamente judiciales sino en general jurisdiccionales, por lo que limitarlo exclusivamente al ámbito judicial no resulta muy preciso; y, en segundo lugar, porque dicho medio de impugnación no únicamente vino a sustituir el recurso de casación, sino que a lo largo del tiempo se ha configurado como si fuese tal recurso, de tal suerte que no resulta aventurado afirmar que dicho sector del amparo ha subsumido el recur-

¹ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Breve introducción al juicio de amparo mexicano", *Memoria de El Colegio Nacional 1976*, México, 1977, pp. 141-191.

so de casación, por lo que, para nosotros, repito, lo más adecuado es hablar del amparo-casación, aunque, estamos conscientes, que un sector de la doctrina se opone a esa interpretación.²

Para concluir estas líneas introductorias, queremos señalar que la complejidad procesal de nuestro amparo se debe precisamente a su evolución histórica, de ahí que resulte fundamental el análisis histórico-jurídico de tan importante institución, pues, además, si omitimos tal análisis, difícilmente la podremos comprender en toda su amplitud; de ahí nuestro interés, a través del presente trabajo, de analizar, someramente, el origen y la evolución del amparo-casación, pues entendemos que con ello, modestamente, colaboraremos a entender mejor esa institución procesal.

II. PLANTEAMIENTO

Como es de todos sabido, el juicio constitucional de amparo surgió, a nivel federal, en el artículo 25 del *Acta de Reformas Constitucionales* de 18 de mayo de 1847, según lo propuesto por el insigne diputado don Mariano Otero en su célebre *Voto Particular* de 5 de abril del mismo año. Pues bien, dicho artículo, en su parte relativa señalaba: "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo".

La procedencia de la pretensión en tal proceso constitucional fue modificada radicalmente en la Constitución federal de 5 de febrero de 1857, cuyo artículo 101 disponía: "Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite; I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. . .".

Evidentemente, lo más trascendente consistió en que si bien en la redacción de 1847 se excluyeron los actos del Poder Judicial, en la de 1857, al hablar de "cualquiera autoridad", se incluían las resoluciones de los tribunales como objeto de revisión en el juicio de amparo; sin embargo, la cuestión no fue tan fácil, ni mucho menos, pues dio pie a una de las polémicas jurídicas más importantes en nuestro país durante el siglo XIX, polémica que es el objeto del presente trabajo.

El primer criterio lo estableció la *Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el Artículo 102 de la*

² Entre otros, Felipe Tena Ramírez, Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga, Ignacio Medina, José Becerra Bautista y Humberto Briseño Sierra.

Constitución Federal, para los Juicios de que habla el Artículo 101 de la misma, promulgada por el presidente Benito Juárez, el 30 de noviembre de 1861, mejor conocida como Primera Ley de Amparo, la cual, es cierto, no estableció de manera clara y precisa el amparo judicial; al respecto, nos informa Vallarta³ que al señalar el artículo tercero de esa Ley que si fuese un juez de distrito el que motivara la queja objeto del amparo, la demanda se interpondría ante su correspondiente suplente; ello se interpretó como una autorización de la propia ley para impugnar actos judiciales, y, agrega Vallarta, ello dio origen a un número alarmante de abusos, por lo cual, agrega el insigne jurista jalisciense, "impresionó tan vivamente al Congreso de 1869, que para cortarlo de raíz creyó conveniente decretar que no se admitiera amparo en negocios judiciales".

Efectivamente, la historia fue la siguiente; el 30 de octubre de 1868, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública presentó al Congreso de la Unión un Proyecto de nueva ley de amparo, en cuya exposición de motivos suscrita por el titular del ramo, licenciado Ignacio Mariscal, se afirmaba:

Hoy los juicios de amparo amenazan volverse una cuarta instancia, inevitable en cada pleito civil o criminal, no sólo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales, porque se quiere convertirlos en la panacea para toda infracción de ley verdadera o imaginada. Como es muy difícil figurarse una ilegalidad, que en último análisis no parezca un ataque a las garantías consignadas en la constitución, el resultado es que en lugar de cualquier recurso ordinario, y tal vez sin perjuicio del mismo, se intenta desde luego un juicio de amparo, y lo que hubiera podido remediarse con una revocación por contrario imperio, una apelación o un litigio del orden común ante los jueces locales, se lleva ante el de distrito mediante una petición de amparo con el fin de aprovechar lo extraordinario y expeditivo del procedimiento que suspende la providencia reclamada.

Tales abusos, que no pudo prever fácilmente el legislador, se están deslizado a la sombra de sus disposiciones, y se hacen cada día más notables por las interpretaciones que en los juicios recibe la ley de 30 de noviembre de 1861. Esas interpretaciones contradictorias, la multitud de consultas y aún algunos conflictos sin salida que ha producido la mencionada ley, demuestran la necesidad de reforzarla en

³ Cfr. *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus, ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales*, México, Imp. Terrazas, 1896, pp. 131-132.

los términos más claros y precisos, llenando en ella algunos huecos, y ateniéndose sobre todo a la experiencia del país, donde la legislación en esa materia, tan nueva para nosotros, lleva muchos años de estar bien fijada y comprendida. De no hacerlo así, llegará a desquiciarse por completo nuestra administración de justicia, que aún sin el abuso de los juicios de amparo era ya de por sí bastante lenta y embarazosa.

De esta forma, el Proyecto de Ejecutiva señalaba:

Artículo 23. Contra los actos de un tribunal de la federación no habrá recursos de amparo, sino solamente el de responsabilidad, cuando se hayan agotado los demás que franqueen las leyes.

Artículo 24. Sólo se podrá entablar un recurso de amparo, cuando la consumación de la providencia de que se trata no pueda evitarse por alguno de los medios judiciales que las leyes autoricen.

Artículo 25. Dicho recurso no tendrá lugar en ningún litigio sino después de pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria; y sólo se admitirá por una de la violación de la constitución a que se refiere el artículo 4o., cuando semejante violación haya ocurrido en la última instancia.

Artículo 26. Cuando pendiente de un litigio, o en el caso de tener que promoverlo, se entablara un recurso de amparo contra lo ordenado en los artículos anteriores, el juez de distrito lo desechará desde luego y sin formar artículo y si ya le hubiese dado entrada, por no conocer los hechos luego que éstos pongan de manifiesto que no era tiempo de admitir dichos recursos, sobreseerá en él de oficio y sin formar artículo sobre el punto.

Artículo 27. Contra la providencia del juez negando entrada al recurso, o sobreseyendo en él por la razón expuesta en el artículo anterior, sólo queda a la parte el remedio de exigir a dicho juez la responsabilidad ante el tribunal.

Recibida dicha iniciativa por el Congreso, se turnó a las comisiones de Puntos Constitucionales y Primera de Justicia, las que presentaron su dictamen en la sesión de 19 de noviembre de 1868, en cuya parte conducente decían:

Las otras modificaciones que la iniciativa hace en la ley orgánica de 26 de noviembre de 1861, están tan bien fundadas en su parte expositiva, que a las comisiones ha parecido inútil darle mayor desarrollo en el presente dictamen; la más importante de todas es la que declara que el recurso de amparo no tendrá lugar en ningún juicio, sino después de pronunciada la sentencia definitiva que cause ejecutoria; de este modo se obsequian los artículos 40 y 41 de la constitución, que consideran a los estados libres y soberanos en todo lo concerniente a

su interior; y se evita el abuso de arrebatar a sus jueces y tribunales, las causas pendientes de sentencia definitiva que causen ejecutoria.

Verdad que conforme a la iniciativa, las causas fenecidas en los Estados se someten a la revisión de la suprema corte de justicia federal en el tribunal pleno; pero esta revisión está autorizada por los artículos 126 y 101 de la Constitución de la República; porque algún tribunal ha de calificar si los jueces de los estados se han arreglado en sus procedimientos a la Constitución federal, a las leyes que de ella emanen y a los tratados hechos por el presidente de la República y aprobados por el Congreso Federal; y ese tribunal debe ser la Suprema Corte de Justicia; el origen popular de los magistrados, su instrucción en la ciencia del derecho, calificada por los electores su experiencia y su número, son otras tantas garantías de acierto en la resolución de las controversias de que habla el artículo 101 de la Constitución federal; en consecuencia, las comisiones han creído muy conveniente y provechosa la modificación que la iniciativa hace en la ley de noviembre de 1861, declarando que la Corte Suprema de Justicia pronunciará sentencia definitiva en los recursos de amparo.

De esta forma, dichas comisiones proponían el texto de la nueva ley de amparo en estos términos:

CAPÍTULO II

Amparo en negocios judiciales

Artículo 8o. No es admisible el recurso de amparo contra las sentencias de los tribunales de la federación. Tampoco lo es contra las sentencias interlocutorias y definitivas de los jueces de tribunales de los Estados, que no causen ejecutoria; en consecuencia, sólo se dará entrada al recurso, después de pronunciada la sentencia definitiva que cause ejecutoria.

Artículo 9o. Cuando quede pendiente un juicio, o en el caso de tener que promoverlo, se entablará un recurso de amparo contra lo ordenado en el artículo anterior, el juez de distrito lo desechará desde luego y sin formar artículo; y si ya le hubiere dado entrada por no conocer los hechos, luego que éstos pongan de manifiesto que no era tiempo de admitir dicho recurso, sobreseerá en el oficio y sin formar artículos sobre este punto.

Artículo 10. Contra la providencia el juez, negando entrada al recurso, o sobreseyendo en él por la razón expuesta en el artículo anterior, sólo queda a la parte el remedio de exigir a dicho juez la responsabilidad ante el tribunal de circuito.

Realmente nos llama la atención a los juristas mexicanos del último tercio del siglo XX, la forma del trabajo parlamentario del Congreso de la Unión durante la época que estamos estudiando: la seriedad, la profundidad y el conocimiento de causa eran las notas características de nuestros diputados en el siglo XIX, y un ejemplo gráfico de esa situación fue la discusión del artículo octavo de la Ley de Amparo de 1869.

El 27 de noviembre de 1868 se inició la discusión del dictamen de las comisiones, y el 28 de diciembre se abordó el tema de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, llevándose a cabo seis sesiones, los días 29 y 31 de diciembre, junto con las del 2, 4 y 9 de enero. El Diario de Debates de Pantaleón Tovar ⁴ reproducido recientemente por José Barragán,⁵ ocupa 95 páginas impresas; pero más que el volumen, lo que nos interesa es la profundidad, seriedad y altura intelectual de la discusión. Ahí encontramos brillantísimas intervenciones de los diputados Ríos y Valles, Herrera, Montes, Velasco, Mata, Baz, Lama, Dondé, Acevedo, Siliceo, Gómez Cárdenas e inclusive el propio ministro de Justicia, licenciado Ignacio Mariscal.

El primero en hacer uso de la palabra fue el diputado Ríos y Valles en contra del texto propuesto por el dictamen, pues él entendía que no debería proceder el amparo en negocios judiciales, para lo cual aducía las siguientes razones: se violaría la soberanía de los estados, se alargarían enormemente los procesos con dos instancias extras, e inclusive, en materia penal, violaría el propio texto constitucional al posibilitarse más de las tres instancias a que hace referencia la ley fundamental, y que el artículo 101 constitucional no preveía el amparo judicial; por otro lado, de aceptarse el criterio propuesto, señalaba el legislador, el amparo debería proceder contra cualquier acto jurisdiccional, no únicamente las sentencias ejecutoriadas de los tribunales locales. El mismo diputado señaló cuáles serían los argumentos que en su contra se usarían, como que el amparo era un recurso constitucional extraordinario y, por lo mismo, no constituye una verdadera instancia ni tampoco atacaría la soberanía de los estados, argumentos que *a priori* él desestimaba.

A continuación habló el diputado Herrera para impugnar a Ríos y Valles, señalando que el primer párrafo del artículo 101, al hablar de que el amparo procede contra actos de cualquier autoridad, y al ser los jueces locales autoridad, como tal pueden violar las garantías individuales, si son excluidos dichos actos para la procedencia del juicio de

⁴ *Historia parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional*, México, Imp. Cumplido, 1874.

⁵ *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, México, UNAM, 1980 (reimpreso en 1987).

amparo, se viola flagrantemente el mencionado artículo 101 constitucional; que la seguridad y mayor probabilidad de justicia son valores superiores a la simplificación de trámites judiciales y concretamente la celeridad del procedimiento, para lo cual invocaba la autoridad de Montesquieu; y que la independencia de los estados no tiene la extensión que se le quiere dar al impedir la procedencia del amparo contra actos de sus tribunales.

Acto continuo habló el diputado Montes, para recordar que en el Constituyente nunca hablaron de amparos judiciales y que él propondría una apelación ante la Suprema Corte contra todas las sentencias que causen ejecutoria.

Después subió a la tribuna el diputado Velasco y apuntó el hecho que en Acta de Reforma de 1847 se habían excluido de los actos materia del amparo a los judiciales, al señalar que procedía contra actos del Legislativo y del Ejecutivo, mientras que en la Constitución de 1857 no había esta distinción, por lo cual se debería entender que también estaban incluidos los actos del Judicial; por otro lado, también apuntó que al establecerse en el régimen jurídico mexicano la supremacía constitucional, el único medio eficaz para hacerla valer era el juicio de amparo; de igual manera hizo referencia a que en el sistema jurídico de los Estados Unidos se establecía un recurso ante los tribunales federales para revisar la constitucionalidad de los actos de los tribunales estatales. Así fue como concluyó la sesión del 28 de diciembre de 1868 del Congreso de la Unión, ya que ningún otro ciudadano diputado hizo uso de la palabra en esta cuestión.

Al día siguiente se continuó con la misma materia. El primero en tomar la palabra fue el diputado Baz para impugnar el dictamen, sin que haya apuntado mayores elementos al respecto.

Después habló el diputado Lama, quien alegó que en las sesiones del Congreso Constituyente en ningún momento se mencionó la procedencia del amparo contra actos judiciales, como ya había recordado Ezequiel Montes; por otro lado, adujo que de aceptarse tal procedencia el amparo se convertiría en un verdadero recurso procesal y, por lo mismo, violaría la prohibición de que existieran más de tres instancias. De nuevo volvió a intervenir el diputado Herrera para afirmar que el amparo no sería una cuarta instancia sino un nuevo recurso que nada tenía que ver con los procedimientos locales; sin embargo, queremos destacar un dato interesante en esta intervención y es que el mencionado legislador

trajo a colación los juicios sumarios de amparo de origen colonial,⁶ señalando su íntima conexión con el juicio constitucional de amparo.

De nuevo subió a la tribuna el diputado Ríos y Valles y reiteró sus argumentos en el sentido de que si se permitía el amparo judicial se menguaría la soberanía de los estados, se destruiría su administración de justicia, se harían interminables los juicios y se centralizaría la administración de justicia de un modo inaudito y no verificado ni en las administraciones más despóticas.

Después el diputado Velasco propuso una adición al texto del proyecto de Ley, en el sentido de que, cuando en un procedimiento judicial tenga lugar una violación a las garantías individuales, procediera un recurso de amparo inmediato ante el juez de distrito, dicho lo cual reiteró sus razonamientos del día anterior, en el sentido de que existía el principio de la supremacía constitucional y que el artículo 97 de la ley fundamental daba a los jueces federales la facultad de conocer las controversias por aplicación de leyes federales, invocaba el precedente norteamericano y señalaba que el juicio de amparo era el medio más idóneo para alcanzar la supremacía constitucional, que el amparo nunca se puede considerar como una nueva instancia de otro juicio, sino un juicio nuevo. Prácticamente con esa intervención acabó la sesión de ese día.

En la sesión del día 31 hubo, efectivamente, una sola intervención, la del diputado Dondé, miembro de una de las comisiones dictaminadoras, en la que, a nombre de éstas, propuso retirar el proyecto en lo relativo al artículo octavo. Lo único que nos interesa destacar de la intervención de Dondé es un punto en el que previene que, de aceptarse el amparo judicial, la garantía de legalidad que consagraba en el artículo 14 constitucional (por aquello del adverbio "exactamente"), podría llevar a que cualquier litigio concluyera precisamente en amparo, como en verdad sabemos que así sucedió. De esta forma, el Pleno de la Cámara autorizó el cambio del dictamen y las comisiones propusieron, en la misma sesión del 31, que el artículo a discusión dijese: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales".

El día 2 de enero de 1869 el Congreso de la Unión continuó discutiendo el artículo octavo del proyecto de nueva Ley de Amparo; el primero en pedir la palabra fue el diputado Montes, quien señaló que la Comisión Dictaminadora comprendió que la mayoría de diputados estaba a favor de cambiar el texto del artículo en cuestión, según había

⁶ Cfr. nuestro modesto trabajo: "Algo sobre los antecedentes de nuestro juicio de amparo", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXI, núm. 63, septiembre-diciembre de 1988, pp. 1067-1087.

sido presentado e insistió que en el Constituyente ni se pensó en conceder el amparo en negocios judiciales.

Después vino el diputado Herrera y ahondó en sus consideraciones en favor del amparo judicial expresadas días antes, ahora en términos más fuertes cuando decía textualmente:

Mientras más se empeñan los ilustrados miembros de la Comisión en ceñirse a los preceptos constitucionales, me parece que más se van alejando de ellos. . . Las Comisiones no salen de su sistema de restricciones; . . . y vuelven a presentar hoy, en su artículo reformado, la sombra de la tiranía, con su mano de hierro dispuesta a hogar la libertad.

El diputado Herrera se refirió a la obligación que tienen todos los jueces de ajustar sus resoluciones a los términos de la Constitución; sin embargo, la propia carta magna señala que es competencia de los tribunales federales conocer los litigios constitucionales; por lo tanto la redacción propuesta del artículo octavo impediría el buen cumplimiento de los preceptos constitucionales, por lo cual él proponía que la Suprema Corte conociera tales asuntos en última instancia.

El diputado Ríos y Valles impugnó a Herrera, precisamente con fundamento en los abusos a que podría dar lugar el artículo 14 constitucional, ya que la redacción del mismo daría cabida a que cualquier tipo de litigio desembocara en el amparo.

Por su lado, el diputado Acevedo llevó el argumento al absurdo de los que se oponían al amparo judicial, pues con sus razones se debería abolir el juicio de garantías, toda vez que en cualquier negocio existen recursos ordinarios y extraordinarios para reclamar la transgresión a la ley; afirmó también que el deber cardinal de las instituciones sociales es hacer efectivas las garantías individuales; que si se permite impugnar la constitucionalidad de una ley, con cuanta más razón se deberá permitir el impugnar una sentencia; que el abuso que se ha hecho del amparo no es razón suficiente para suprimirlo; que el amparo judicial no constituye una injerencia en la administración interior de los estados, pues el objeto litigioso en el amparo es diverso a la libertad que cada estado tiene en lo relativo a la administración de justicia; y, finalmente, que de no admitirse el amparo judicial se estaría en oposición al artículo 101 constitucional.

Posteriormente, el diputado Siliceo recriminó a los miembros de las comisiones dictaminadoras que, con el cambio de texto, las situaba más lejos que nunca del espíritu y letra de los artículos 101 y 102 constitu-

cionales y continuó abordando todo lo que sus predecesores habían señalado.

Nuevamente hizo uso de la palabra el diputado Montes, para insistir que entre los constituyentes nunca hubo la intención de dar al amparo la amplitud de comprender también los actos judiciales. Continuó el diputado Lama, en una muy larga y docta intervención, reiterando las razones por las que se consideraba debería proceder el amparo judicial. Después el diputado Dondé habló por la orientación contraria; a continuación intervino el señor Velasco y finalmente, en esa sesión, subió nuevamente a la tribuna don Ezequiel Montes.

A estas alturas de la discusión debemos destacar que el tono había subido mucho y los calificativos que se usaban eran cada vez más fuertes.

En la sesión del 4 de enero hablaron los diputados Gómez Cárdenas, Ríos y Valles, Herrera, Mata y Acevedo. En esta ocasión frecuentemente se hacía referencia a lo fatigados que se encontraban los diputados, además que no se avanzaba con nuevos argumentos, sino todo era repetir lo que ya se había señalado.

En la sesión del 9 de enero compareció personalmente el ministro de Justicia, licenciado Ignacio Mariscal, habiendo hablado previamente los diputados Montes, Gómez Cárdenas y Velasco.

En síntesis, la intervención del ministro Mariscal en nombre del gobierno, era considerando que la redacción propuesta por las comisiones, en el sentido de prohibir el amparo judicial, era inconstitucional, fundamentándose en que el artículo 101 constitucional al hablar de todas las autoridades no excluye las judiciales; es más, apuntó que existen ciertas garantías que sólo pueden ser violadas en juicio, que es necesario que los tribunales federales conozcan en última instancia para uniformar la interpretación constitucional. Además, invocó la autoridad de los antecedentes que había en el derecho norteamericano y se detuvo para explicar éstos, en donde los recursos ante tribunales federales no se consideran violatorios de la soberanía de los estados.

Por otro lado, afirmó que hay procesos en que la cuestión de constitucionalidad no es principio sino que surge incidentalmente, por lo que no se puede plantear desde un principio como causa federal. Rechazó el criterio de que al admitirse el amparo judicial se eternizarían los pleitos, ya que es superior el criterio de actuar conforme a la Constitución, que para todo caso se suprime la tercera instancia ante los tribunales locales (casación) e inclusive aceptaba el que se pudiera hacer valer el amparo directamente ante la Suprema Corte sin sustanciar una primera instancia ante los jueces de distrito (lo cual resulta muy inte-

resante, pues se adelantaba al Constituyente de 1916-1917 en que se creó la figura del amparo directo o de una sola instancia). No veía conveniente la posibilidad de impugnar por vía de amparo las sentencias de los tribunales federales, ya que ellos mismos serían los que juzgarían en el amparo. Concluye solicitando se considere el texto original del artículo octavo, según rezaba la iniciativa del Ejecutivo y que el Congreso se diera prisa en concluir la discusión del proyecto de nueva Ley de Amparo, pues ya urgía.

Finalmente hablaron los diputados Gómez Cárdenas y Dondé. En esa misma sesión del 9 de enero se puso a votación el proyecto reformado del artículo octavo, en que prohibía el amparo judicial. Como resultado de la misma fueron 64 votos a favor y 44 en contra. El asunto estaba concluido.

Así fue como el artículo octavo de la *Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo* promulgada el 20 de enero de 1869 por el mismo presidente Juárez, estableció escuetamente: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales", con lo cual se desató la tormenta.

III. DEL CASO VEGA A LA TESIS VALLARTA

Antes de tres meses la Suprema Corte tuvo que enfrentar el problema, precisamente con el amparo promovido por el licenciado Miguel Vega en contra de actos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa. La historia es la siguiente: el mencionado Tribunal Superior impuso al quejoso la pena de un año de suspensión en el ejercicio de su profesión de abogado, por lo cual recurrió a la vía de amparo impugnando esa resolución, demanda que no fue admitida por el juez de distrito del estado de Sinaloa en auto de 27 de marzo de 1869, con fundamento en el artículo 8º de la Ley de Amparo, providencia que fue revocada por la Suprema Corte, con fundamento en el artículo 101 constitucional, por ejecutoria de 29 de abril del mismo año, ordenando sustanciar y sentenciar el asunto. La autoridad responsable se negó a rendir su informe y el juez de distrito negó el amparo solicitado, elevándose el asunto a la Suprema Corte en revisión para su resolución definitiva.

Así fue como el máximo tribunal del país, en ejecutoria de 20 de julio del propio año, no sólo concedió el amparo y protección de la justicia federal, sino que además, de forma implícita, declaró inconstitucional el artículo 8º de la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102

constitucionales, lo que además les valió a los siete magistrados de la Suprema Corte que votaron favorablemente la sentencia, una acusación ante el Congreso de la Unión, en su calidad de Gran Jurado en juicio político de responsabilidad, curiosamente por haber cumplido su función constitucional de interpretar la ley suprema, acusación que felizmente no prosperó.

Con esas ejecutorias la Suprema Corte abría una gran puerta frente a lo que Fix-Zamudio⁷ califica de vacío legislativo sobre la extensión y naturaleza del amparo judicial, por lo cual tanto la doctrina como la jurisprudencia trataron de llenarlo.

Sin embargo, el problema más acuciente giró en torno a la aplicación del artículo 14 constitucional, el cual señalaba en su parte conducente: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho; y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley", por lo que se consideró que una sentencia en que el tribunal no aplicaba exactamente la ley, aparte de ilegal, resultaba inconstitucional por violar el artículo 14 de la ley fundamental.

De esta forma, cualquier litigante que perdiera un negocio ante los tribunales ordinarios, se consideraba legitimado para impugnarlo en vía de amparo alegando violaciones al artículo 14 constitucional, al estimarse que no se aplicó exactamente la ley al caso concreto, y según dice Vallarta,⁸ de inmediato tornó a aparecer el abuso.

Después del "amparo Vega", si bien el Poder Judicial federal continuó admitiendo y resolviendo amparos judiciales e incluso por violaciones al artículo 14 constitucional, como veremos a continuación, todavía tardó diez años en discutir a fondo el problema referente a la extensión y límites del recurso, precisamente en 1879 en el "amparo Larrache", que también veremos a continuación, con el cual aparentemente se resolvía el punto; sin embargo, ya examinaremos cómo en pocos años la propia Corte cambió su criterio para que a finales del siglo XIX quedara en firme el criterio que tomó plena carta de naturaleza en el ordenamiento jurídico mexicano en lo que conocemos como amparo-casación.

⁷ Cfr. "La Suprema Corte de Justicia y el juicio de Amparo, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, SCJN, 1985, pp. 145 y ss.

⁸ Cfr. *op. cit.*, *supra* nota 3, p. 135.

Silvestre Moreno Cora⁹ nos enumera algunos amparos civiles promovidos por supuestas violaciones al artículo 14 de la Constitución, en lo tocante a la exacta aplicación de la ley, mismos que fueron desestimados, mas no por improcedentes, sino por razones de fondo.

Por nuestra parte, el primer amparo que hemos encontrado se otorgó en materia civil por inexacta aplicación de la ley, fue el promovido por los señores Francisco, Ramón y Guadalupe, todos de apellido Samaniego, representados por su procurador licenciado Severo D. Reyes, en contra de actos del juez tercero de primera instancia de la ciudad de San Luis Potosí, derivados del juicio hipotecario promovido por la empresa Lagüera y Compañía. Pues bien, aunque el promotor fiscal pidió desechar la pretensión de amparo en virtud de que a su entender ésta no procedía en negocios judiciales, el juez de distrito de esa ciudad capital, Conrado Díaz Soto, en sentencia de 11 de julio de 1874 concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión, sentencia confirmada por la Suprema Corte en vía de revisión, por ejecutoria de 11 de noviembre del mismo año.¹⁰

Sin embargo, como señalamos antes, no fue sino hasta 1879 cuando nuestro máximo tribunal entró de lleno al conocimiento de la cuestión y fijó un criterio al respecto, criterio que posteriormente sería modificado, como comentaremos más adelante.

En efecto, por ejecutoria de 4 de junio de 1879, la Suprema Corte de Justicia resolvió en definitiva el amparo promovido por el licenciado Alfonso Lancaster Jones, como apoderado de Larrache y Compañía, sucesores, en contra de la sentencia de graduación y remate de las haciendas Villela y Santiago pronunciada el 31 de julio de 1878 en el juicio hipotecario enderezado contra Blas Pereda por el juez segundo de lo civil de la ciudad de México, Distrito Federal, por violaciones a la segunda parte del artículo 14 constitucional; ejecutoria proyectada por el propio presidente de la Suprema Corte, Ignacio L. Vallarta, por lo que la hemos denominado "tesis Vallarta".

Pues bien, en dicha ejecutoria se afirma:

1) La exactitud en la aplicación de la ley no puede ser una garantía individual cuando se trata de un juicio civil, en cambio sí lo es en los negocios criminales, por las siguientes consideraciones:

⁹ Cfr. *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, La Europea, 1902, pp. 403 y ss. Actualmente reimpresso con una introducción de Saturnino Agüero Aguirre, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992.

¹⁰ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1a. época, II parte, tomo 7, pp. 23-28.

a) Sería físicamente imposible a la Suprema Corte conocer, por vía de amparo, de todos y cada uno de los actos de los jueces civiles.

b) La Constitución no ha otorgado a ese supremo tribunal la facultad de revisar los actos de todos los tribunales del país, facultad que debe ser expresa y clara.

c) De admitir tal facultad se estaría violando el pacto federal, pues vulneraría la soberanía de los estados a quienes corresponde la administración de justicia local.

d) Se estaría confundiendo los derechos del hombre, objeto propio del amparo, con los derechos civiles, que son de carácter secundario respecto de la ley natural, no siendo además materia de la Constitución y sí propia de la administración de justicia local.

2) Si es admisible el amparo judicial en materia civil por violación a otras garantías individuales no comprendidas en la segunda parte del artículo 14 constitucional, como sería el caso de utilizar el tormento, condenar a prisión por deudas civiles o aplicar la retroactividad en perjuicio de una persona.

Con ello, la Suprema Corte establecía su criterio de interpretación, criterio que muchos no aceptarían y lucharían por cambiarlo hasta que finalmente lo lograrían.

IV. LAS PRIMERAS REGLAS EN EL AMPARO-CASACIÓN

Como señalamos anteriormente, al haber establecido la improcedencia de la pretensión de amparo en negocios judiciales, la Ley de 1869 evidentemente no dio reglas para ello, por lo que al admitirlo la jurisprudencia, tal institución procesal encontróse con una enorme laguna legal que tanto la jurisprudencia como la doctrina trataron de suplir.

En efecto, don José María Lozano en su inmortal *Tratado de los derechos del hombre*¹¹ propone tres reglas básicas:

1o. No deberá proceder este recurso sino contra resoluciones que tuvieran el carácter de ejecutorias;

2o. Deberá tenerse como parte en el juicio de amparo al coligante del quejoso en el juicio común que haya motivado aquél;

3o. No se podrá interponer sino dentro de un término perentorio. Pasado éste, la sentencia o en general el acto judicial, queda firme con la fuerza o autoridad de la cosa juzgada.

El tiempo se encargó en darle la razón a don José María Lozano.

¹¹ Cfr. México, Imprenta del Comercio, 1876, pp. 442-443.

V. LA ACEPTACIÓN DEL AMPARO-CASACIÓN

La tesis Vallarta recogida por la jurisprudencia de la Suprema Corte no satisfizo ni a litigantes ni a tratadistas y finalmente ni a la propia jurisprudencia del Poder Judicial federal, dándose una ardua batalla que concluyó en el Código de Procedimientos Federales de 1897, que como todos sabemos, vino a reglamentar el juicio de amparo y, por lo tanto, a abrogar la Ley de 14 de diciembre de 1882, cuyo artículo 809 disponía:

La interpretación que los tribunales comunes hagan de un hecho dudoso, o de un punto opinable de derecho civil o de legislación local de los Estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando parezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley.

A mayor abundamiento, por reforma constitucional de 12 de noviembre de 1908, se adicionó el artículo 102 constitucional estableciendo como párrafo segundo del referido precepto, que daba las bases para reglamentar el amparo, en los siguientes términos:

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

Pero, antes que esto, veamos qué sucedió en nuestro país para llegar a ello.

Dada la fuerza moral del criterio de la tesis Vallarta contenida en el amparo Larrache, era muy difícil que la Suprema Corte cambiara de parecer de un día para otro, a pesar de las presiones de tratadistas y litigantes, por ello se buscó un subterfugio, el cual se encontró en los artículos 16 y 27 de la ley fundamental.

Curiosamente, quien dio los argumentos para ello fue precisamente el mismo Ignacio L. Vallarta; en efecto, dejado su cargo en el máximo tribunal del país y trabajando como abogado, al evacuar una consulta que le formulara Pedro del Valle respecto a la posibilidad de impugnar por vía de amparo una sentencia dictada por una sala del Superior

Tribunal del Estado de Hidalgo, y para no contradecir su propia tesis, afirmó Vallarta:

El amparo en juicios civiles, es pues admisible, en mi opinión cuando se infringen por el juez los artículos 3o., 17, 22, 27, 28, etcétera, de la Constitución, pero nunca cuando se alega la supuesta violación de la segunda parte del artículo 14. . . Es una verdad puesta fuera de disputa que el artículo 27 de la Constitución no se limita a prohibir las expropiaciones sin causa de utilidad pública y sin previa indemnización, sino que se extiende a garantizar la propiedad de todo ataque, haciendo de ella un derecho que deberán respetar todas las leyes y todas las autoridades del país.¹²

La verdad es que el primer párrafo del artículo 27 de la Constitución de 1857 sólo se refería a las expropiaciones y no al derecho de propiedad en términos tan amplios como lo interpretó Vallarta, lo cual nos demuestra una vez más el talento jurídico del distinguido jurista jalisciense.

El 27 de noviembre de 1883 la Suprema Corte concedió el amparo en el caso consultado por Vallarta en contra del Superior Tribunal del Estado de Hidalgo.

Asimismo, no deja de llamarnos la atención la crítica sarcástica de Miguel Mejía¹³ a los esfuerzos interpretativos de Vallarta cuando señala

como no hay juicio civil que no verse más o menos directamente sobre *intereses materiales*; ni intereses materiales que no importen una propiedad para los individuos, es claro, en opinión de aquel respetable jurisconsulto —se refiere a Vallarta—, que el juicio de amparo es procedente en todo negocio civil por inexacta o pésima aplicación de las leyes.

Y previamente hubo de afirmar “Quien siembra vientos tempestades recoge, dice un proverbio vulgar; y esto es cabalmente lo que ha sucedido al señor licenciado Ignacio L. Vallarta”.

Tanto Mejía como Moreno Cora¹⁴ citan muchas ejecutorias de nuestro máximo tribunal, en que se concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión en negocios civiles, pero fundándose en violaciones a los artículos 16 y 27 constitucionales.

¹² Citado por Mejía, Miguel, *Errores constitucionales* (reimpresión tomada de la de 1886, con prólogo de Héctor Fix-Zamudio), México, UNAM, 1977, pp. 124-136.

¹³ Cfr. *idem*, p. 137.

¹⁴ *Supra* notas 9 y 12.

Por nuestra parte, el primer caso que hemos descubierto en que la Suprema Corte concedió amparo en materia civil por violación a la segunda parte del artículo 14 constitucional fue en el asunto promovido por el licenciado Javier Icaza en representación del Banco Nacional de México contra una sentencia pronunciada por la segunda sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, en ejecutoria de 15 de noviembre de 1892.¹⁵ En este sentido la interpretación de la Suprema Corte fue definitiva para la definición que posteriormente haría el Legislativo en el Código Federal de 1897. Y a partir de entonces encontramos muchos más, en ese mismo sentido, o sea que para la última década del siglo pasado el máximo tribunal del país cambió el criterio de jurisprudencia que había establecido en el caso Larrache, evidentemente de una manera discreta y no de forma tan determinante como cuando Vallarta logró que la Corte acogiera su criterio.

Hablábamos también de la presión que la doctrina hizo sobre el particular, la cual en general se manifestó partidaria de una aplicación más extensiva del amparo en negocios judiciales civiles. En este sentido queremos destacar dos autores que escribieron sendos libros al respecto: Miguel Mejía en sus *Errores constitucionales*, junto con Emilio Rabasa en su *El artículo 14. Estudio constitucional*.¹⁶

Podemos sintetizar la tesis de Mejía, con sus mismas palabras, en estos términos:

La Corte se ha mantenido perpleja y vacilante y la idea, en la imaginación misma del Sr. Vallarta, aparece cuando menos, confusa, vaga e indeterminada. Hay ciertamente en los negocios judiciales, tanto civiles como penales, *algo* que debe merecer nuestros respetos, que no se puede tocar sin una verdadera profanación. . . ¿Más se dirá, por ventura, que la Suprema Corte de Justicia ha procedido ciegamente, o de modo caprichoso, al conocer unas veces y negar otras el recurso de amparo en negocios judiciales del orden civil por mala aplicación de la ley, aunque algunas ocasiones se haya disfrazado de garantía violada. . . ? Nada de eso, en mi concepto. Ello ha obedecido siempre a un muy elevado y generoso pensamiento: *el de condenar los abusos y arbitrariedades judiciales. Para coincidir expresando su opinión en esta forma.*

El recurso de amparo es, pues, procedente por violaciones del inciso segundo del artículo 14 de la Constitución, en negocios judiciales, civiles, cuando al hacer la aplicación de las leyes al hecho o hechos controvertidos, los jueces han procedido arbitrariamente.

¹⁵ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 3a. época, t. 6, pp. 968-972.

¹⁶ 2a. ed., prólogo de F. J. Gaxiola, México, Porrúa, 1955, *passim*.

Evidentemente, el pensamiento de Mejía era más avanzado que el de Vallarta en esta materia; sin embargo, también lo era más impreciso al considerar que procedía el amparo en asuntos civiles por violación al segundo párrafo del 14 constitucional cuando el *a quo* hubiera actuado de manera arbitraria, en cuyo caso no resolvía nada, ya que cualquier litigante que hubiera perdido un asunto consideraría que el juez de autos procedió precisamente de manera arbitraria; no en vano Isidro Rojas y Francisco P. García¹⁷ nos informan que en 1869 se despacharon 123 amparos, en 1880 el número creció a 2 108 y durante un semestre de 1901 la cifra aumentó a 1 484, estando pendientes de resolución el 30 de noviembre del mismo año la cantidad de 924, a resolverse en un trimestre.

Más categórico e incisivo, como fue en toda su obra jurídica, el eminente jurista chiapaneco Emilio Rabasa formula una crítica a la redacción del artículo 14 de la Constitución de 1857 y a la interpretación que del mismo hizo Vallarta.

Considera que los términos al precepto tantas veces indicado era equívoco, que resultaba más adecuado el del artículo 26 del proyecto de Constitución y que Vallarta había caído en un sofisma al diferenciar la materia civil de la penal, cuando que el artículo de referencia no hacía tal distinción, que el adverbio "exactamente" tanto vale para un enjuiciamiento como para otro. Como se verá, el pensamiento de Rabasa tuvo mucha influencia en el proyecto de Venustiano Carranza como en la Constitución de 1917.

Finalmente diremos que hasta 1917 no hubo una aceptación total o absoluta de la procedencia del amparo para impugnar cualquier sentencia en materia civil. Recordemos cómo el código de 1897 decía en su artículo 809 que en esos casos no se puede fundar la concesión del amparo sólo por la interpretación de un hecho dudoso o de un punto opinable del derecho civil, sino sólo cuando parezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable.

Entonces, la pregunta lógica es, ¿cuándo se produce una inexactitud manifiesta e indudable?, a lo cual respondió Moreno Cora¹⁸ basándose en la jurisprudencia de la Corte en siete supuestos:

- 1) Cuando se aplica una ley dándole efecto retroactivo.
- 2) Cuando se juzga conforme a una legislación diversa de la que se debía juzgar.
- 3) Cuando falla un negocio sin audiencia del interesado.

¹⁷ Cfr. *El amparo y sus reformas*, México, Cía. Ed. Católica, 1907, p. 60.

¹⁸ *Op. cit.*, *supra* nota 9, p. 403.

4) Cuando habiéndosele oído no haya sido en la forma que señala la Ley.

5) Cuando el juez de la causa, carezca de competencia.

6) Cuando el juez ha negado la recepción de una prueba que debiese haberse admitido.

7) Cuando se haya cometido una clara y manifiesta inexactitud en la aplicación de la Ley o la fijación de los hechos.

El sistema de impugnación de resoluciones judiciales por la vía de amparo va a avanzar enormemente en el Congreso Constituyente de 1916-1917, pero ello ya no es objeto del presente trabajo en el que modestamente hemos querido examinar el origen del amparo-casación en nuestra patria.

VI. EPÍLOGO

Después de la Segunda Guerra Mundial se han ido creando en algunos países de Europa y América Latina diversos recursos constitucionales para la salvaguarda de los derechos humanos, recursos que en los países hispanoparlantes, han tomado generalmente el nombre de "amparo" por una evidente influencia del derecho mexicano.

Dentro de las diversas declaraciones de derechos humanos tanto internacionales como nacionales, se ha consagrado como uno de esos derechos el principio de la legalidad en los actos jurisdiccionales, o también denominado principio del debido proceso legal; por ello resulta muy explicable que los litigantes se aprovechen de los recursos constitucionales antes aludidos para pedir a los tribunales constitucionales que examinen la legalidad de los procesos ordinarios y que esos recursos se transformen de revisiones de la constitucionalidad en revisiones de la legalidad, como sucedió en nuestra patria hace más de un siglo y por ende los mencionados recursos no sean más que una nueva casación.

En este sentido, consideramos que la experiencia mexicana, aunque respondió a una necesidad social que impusieron las arbitrariedades de una justicia local parcial, no deja de ser aleccionadora para un correcto desarrollo de la justicia constitucional en los países en que ésta existe de manera más o menos reciente.

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ